

Señor
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EMILIO GONZALEZ AYA
Demandado: MILLER GONZALEZ AYA
Radicado No.: 85 162 31 89 001 2013-00087-00

ANA AURORA PULIDO BERNAL, obrando en calidad de apoderada de la parte actora, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de interponer el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACION, contra el auto adiado del día 10 de marzo del año en curso, para que lo revoque y profiera el que en derecho corresponde, el cual sustento dentro del término procesal oportunamente y de la siguiente manera:

OBJETO DEL RECURSO

Solicito al señor Juez:

PRIMERO. REVOCAR y dejar sin efectos el auto de fecha 10 de marzo de 2022, emitido por su Despacho a través del cual:

S. RESUELVE:

PRIMERO: SECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular iniciado por EMILIO GONZALEZ AYA, por desistimiento tácito, lo cual incluye la terminación de la demanda acumulada promovida por el señor EMILIO GONZALEZ AYA, toda vez que se tramitaba de forma simultánea con la principal.

TERCERO: SECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

QUINTO: DESOLÓRENSE Y ENTREGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

SEGUNDO. OFICIAR al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA SA, para que concurra al proceso, de conformidad al auto proferido por su Despacho el día 25 de febrero de 2015.

HECHOS

1. Se realizaron todas las diligencias donde fue notificado el acreedor hipotecario BANCOLOMBIA SA, tanto por el demandante, el señor Emilio González Aya, al igual que por la secretaria de su Despacho.
2. El día 13 de marzo de 2015, se radicó memorial allegando en original de la consignación de arancel judicial, para que el juzgado procediera a notificar a BANCOLOMBIA S.A.
3. Su Despacho, emitió a BANCOLOMBIA SA, citación mediante Oficio Civil No. 339 del 16 de marzo de 2015, colocando en conocimiento la existencia del proceso, recibido por la entidad el día 19 de marzo de 2015, siendo las 02:41p.m.

Así, mismo se le indicó lo siguiente "Se le advierte que su no comparecencia, dará lugar a que la providencia se le notifique por AVISO en los términos del Art. 320 del C.P. Civil". Subrayado y cursiva fuera del texto.

4. Vencido el término de diez días para concurrir al juzgado, se emitió por su Despacho notificación por AVISO adiado del día 13 de abril de 2015, junto con copia de las providencias del 28 de mayo y 05 de junio de 2013 y copia de la demanda. Recibido por el director de servicio técnico de la entidad el mismo día a las 10:35 a.m.
5. El día 26 de agosto de 2015, mediante EDICTO EMPLAZATORIO de la secretaria de su Despacho, se emplazó a "Todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del señor Miller González Aya." Subrayado y cursiva fuera del texto.
6. El día 30 de agosto de 2015, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado se realizó la publicación del edicto emplazatorio en el periódico EL TIEMPO, al igual que se emitió a las 10:00 am, a través de la emisora ROKASTERO 88.7 FM. Documentos allegados mediante memorial radicado el 30 de septiembre de 2015.
7. Terminada la etapa procesal de notificación al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA SA., mediante auto del 25 de febrero de 2016, en su numeral segundo, ordena que el expediente entrará al Despacho para asignar CURADOR AD LITEM, una vez cumplidos los términos del numeral primero del resuelve.
8. Desde dicha fecha, hasta el mes de diciembre del año 2020, no se había dado cumplimiento al numeral segundo del auto adiado del 25 de febrero de 2016, mediante memorial enviado por correo electrónico se solicitó al señor Juez, designar curador ad litem.
9. El 15 de julio de 2021, mediante auto interlocutorio No. 0596, en su numeral segundo designó curador ad litem del acreedor hipotecario BANCOLOMBIA SA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En reiteradas oportunidades, se realizaron todas las diligencias de notificación para hacer comparecer al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA SA, tanto así que el juzgado continuó con el trámite procesal, y decidió realizar la citación, la notificación por AVISO, publicación en lista de EMPLAZADOS de la secretaria del Despacho y posteriormente, designar curador ad litem.

Además, de que se realizó la publicación de emplazamiento a través del periódico EL TIEMPO y también se emitió por la emisora ROKASTERO 88.7 FM. Todas las actuaciones anteriores cumpliendo los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar que se dio cumplimiento a lo ordenado por su Despacho a cabalidad, y en la oportunidad procesal respectiva, de conformidad a los oficios entregados al demandante por el Despacho para su trámite, a pesar de haber sufragado la parte demandante las expensas para su trámite.

Si bien para realizar la notificación personal de las providencias judiciales del día 28 de mayo y 05 de junio de 2013, al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA SA, mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 205 numeral 1 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 206 *ibidem* nos indica que las notificaciones que deban realizarse personalmente de providencias judiciales pueden ser notificados por correo electrónico, donde es directamente el señor Juez, quien debe ORDENAR la notificación mediante oficio para garantizar la autenticidad e integridad del mensaje.

Con la modificación introducida para la práctica de la notificación a las entidades obligadas a el decreto 806 del 2020, claramente establece la forma de notificar a las entidades privadas naturales o jurídicas y comerciantes que están obligadas a registrar un correo o buzón electrónico para tal fin.

El Buzón de Notificaciones Judiciales, es el medio creado exclusivamente, para que los diferentes despachos judiciales adelanten las notificaciones.¹

El artículo 291 establece:

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

En conclusión, corresponde al Despacho remitir los oficios al buzón o correo electrónico de la entidad Bancaria, pues la parte demandante cumplió con la carga procesal de conformidad a los artículos 291 y siguientes del C. G. P. en tiempo, para volver a realizar la notificación, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Por las razones expuestas con anterioridad el Despacho debe proceder a REVOCAR el auto impugnando o en su defecto conceder el recurso de alzada.

PRUEBAS

Solicito al despacho que se tenga como pruebas toda la actuación surtida en el proceso ejecutivo singular.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse el proceso de la referencia bajo su trámite.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la calle 17 No. 8 – 49, oficina 814 de Bogotá D.C. o en el correo electrónico anapulidoabogada@gmail.com

Mi poderdante las recibe en la dirección indicada en el escrito presentado por mi anteriormente y obra dentro del expediente.

Atentamente,



ANA AURORA PULIDO BERNAL
C. C. No. 51.937.277 de Bogotá
T. P. No. 194.481 del C. S. J.

¹<https://www.agenciavirgiliobarco.gov.co/ServicioCiudadano/Paginas/Notificaciones.aspx#:~:text=Las%20entidades%20p%C3%BAblicas%20de%20todos,exclusivamente%20para%20recibir%20notificaciones%20judiciales%E2%80%9D>.

Doctora
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez Primero Promiscuo del Circuito
Monterey – Casanare

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MOLINOS FLOR DEL HUILA S.A CONTRA
CAMPO ELIAS GUZMAN.

RAD.Nº : 850013189001-2014-0100-00

WILLIAM SANCHEZ TORO, mayor de edad y vecino de Villavicencio, Meta, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7'529.307 de Armenia – Quindío, obrando en mi calidad de apoderado del demandado **CAMPO ELIAS GUZMAN**, según poder que acompaño, estando dentro del término oportuno, respetuosamente le manifiesto al señor Juez, que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, al Auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual se abstuvo el Despacho de decretar la nulidad de la Diligencia de Secuestro, efectuada el 16 de Marzo de 2015 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio; recurso que sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. En la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matricula inmobiliaria 230-113583 y 230-113584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, inmueble ubicado en la Calle 35 N° 12 – 10, Casa 11, Manzana 19 y Calle 15 N° 18 – 12 – 22, Lote 12 Manzana 19 del Barrio Estero de Villavicencio; llevada a cabo el día 04 de Noviembre de 2021, a las 2:30 P.M. se decretó la nulidad de la diligencia de remate, desde el auto de fecha 29 de Julio de 2021 inclusive mediante el cual se fijó fecha y hora para la diligencia de remate.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que se corrija la medida de embargo ordenada por este despacho mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014) y comunicada mediante oficina N° 224 del Veintisiete (27) del mismo mes y año que recae en los inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-113583 en la anotación N° 28, y del predio con folio N°23-113584 en la anotación N° 23, como quiera, que se consignó erradamente como autoridad que decreta el embargo “Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal”.
3. En el Auto Impugnado, en su parte pertinente a la letra dice “De lo anterior se extrae entonces, que si bien es cierto que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio cometió un grave error al registrar de forma incorrecta el nombre del estrado judicial que ordeno el secuestro de los bienes inmuebles identificados con FMI No. 230-113583 y 230-113584, situación que no fue percatada por el Juzgado al decretar el secuestro ni por el comisionado al llevar a cabo la diligencia respectiva, la parte demandada tampoco ejerció su derecho a oponerse dentro de los términos legalmente establecidos, sin que le sea dable ahora, después de más de cinco años de practicarse la diligencia, pretender que se declare la nulidad de una diligencia frente a la cual debió oponerse en la oportunidad respectiva, si así lo consideraba procedente”.
4. No veo la razón, para que vaya a endilgarse culpas a la parte demandada, por no ejercer su derecho de oponerse dentro de los términos legales, cuando eso no le competía a dicha parte; más bien a la parte demandante por no ser más acuciosa, en revisar los documentos (**certificados de tradición**),

acompañados con el Despacho Comisorio, previo a llevar a cabo la diligencia de secuestro por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio.

Exigirle dicha actuación a la parte demandada (**de oponerse**), es darle ventajas a la parte demandante, que no tiene obligación.

5. En ese mismo orden de ideas, mi mandante el demandado **CAMPO ELIAS GUZMAN TORRES**, tampoco está en la obligación de impugnar "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". Como reza el párrafo del Art. 133 del C.G.del P., así como del Art. 140 del C de P. civil vigente en el año 2015, es decir, para su propio perjuicio.
6. Tampoco tiene porque aplicarse lo dispuesto por el Art. 135 del C.G.P., en el sentido "no le es dable alegar la nulidad a quien haya omitido alegarle en tiempo y/o quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la causal sin proponerla". Seria obligación de proponer la nulidad a la parte demandante, que es a quien la afecta.
7. Menos aún, considerar saneada la nulidad por parte de mi mandante, quien obviamente obrando de buena fe, actuó sin proponer la nulidad en cuestión, habiendo tenido muchas actuaciones; porque si el señor Juez, no se enteró, que era su obligación, como Director del Proceso, menos podía enterarse la parte demandada, quien confía plenamente y de manera desprevenida de las actuaciones en el proceso; como también, observando el principio de legalidad, que contempla el Art.7 del C.G.P., en el sentido que el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley, que se le impone al Señor Juez y no se hizo

PETICIÓN

Solicito, comedidamente, al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL - de El Yopal, Casanare**, que le corresponde conocer esta segunda instancia, en base a las anteriores consideraciones, se decreten la nulidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, el cual realizó la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los número de matrícula inmobiliaria 230-113583 y 230-113584 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cumpliendo comisión, dentro del presente proceso, por este Despacho.

Cordialmente,



WILLIAM SANCHEZ TORO
C.C.Nº 7.529.307 de Armenia
T.P.Nº 24672 del C.S de la J
Celular. Nº 321-5067471

Email. abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com

Dirección: Calle 38Nº 31-21, Centro, Hotel San Jorge
Villavicencio, Meta



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 2016 - 00068
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE
LOS LLANOS Y OTROS

Actuando como apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada el 16 de diciembre del 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P. Se hace necesario indicar al juez:

° Los demandados suscribieron un acuerdo de pago por la obligación contenida en el pagaré N° 253947984.

° Dando cumplimiento al Art. 446 del C.G.P. me permito presentar la actualización de la liquidación del crédito de la obligación N° 8320004896-6062, en los siguientes términos.

PAGARÉ No. 8320004896-6062

LIQUIDACIÓN aprobada el 16/12/2020	\$ 11.447.355,35
INTERESES MORATORIOS del 26/11/2020 al 08/03/2022	\$ 1.520.457,20
TOTAL	\$ 12.967.812,55

Son: doce millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos doce pesos con cincuenta y cinco centavos

Para lo cual me permito aportar actualización liquidación del crédito en un folio(s).

PETICION:

1. Sirvase dar tramite a la actualizacion de liquidacion presentada.
2. Solicito se ordene la entrega de los depositos de titulos Judiciales que existan dentro del proceso, a nombre de Elisabeth Cruz Bulla en favor de Banco de Bogotá.

Sírvase Señor Juez, actuar de conformidad.

Atentamente;

ELISABETH CRUZ BULLA

C.C. No. 40.418.013 de Pto López (Meta)

T.P. No. 125.483 del C. S. de la J.

Correo: ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO DE LOS LLANOS Y OTROS
RADICADO: 2016 - 00068

PAGARE No. 8320004896-6062

CAPITAL	\$	5.045.342,00
---------	----	--------------

INTERESES MORATORIOS

DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2020
AL 08 DE MARZO DEL 2022

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,84%	NOVIEMBRE	2020	5	2,00%	\$ 5.045.342,00	\$ 16.781,63
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 5.045.342,00	\$ 98.757,44
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 5.045.342,00	\$ 98.043,51
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 5.045.342,00	\$ 99.164,91
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 5.045.342,00	\$ 98.502,59
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 5.045.342,00	\$ 97.992,48
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 5.045.342,00	\$ 97.532,90
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 5.045.342,00	\$ 97.481,81
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 5.045.342,00	\$ 97.328,49
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 5.045.342,00	\$ 97.635,07
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 5.045.342,00	\$ 97.379,60
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 5.045.342,00	\$ 96.817,10
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 5.045.342,00	\$ 97.788,28
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 5.045.342,00	\$ 98.757,44
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 5.045.342,00	\$ 99.775,45
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 5.045.342,00	\$ 103.018,27
18,47%	MARZO	2022	8	2,06%	\$ 5.045.342,00	\$ 27.700,24
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 1.520.457,20
TOTAL + INTERESES						\$ 6.565.799,20



C N A
CAMILO NUÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85-162-3189001-2017-0017-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ FIGUEREDO

Actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito actualizada, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, de la obligación No. 3690084489; de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN APROBADA EL 04 JULIO DE 2019	
CAPITAL	\$ 138.605.130
INTERESES CORRIENTES	\$ 19.750.699
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 89.855.672
TOTAL LIQUIDACION ANTERIOR	\$ 248.211.501

TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	
TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 19.750.699,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 158.017.227,09
TOTAL CAPITAL	\$ 138.605.130,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 316.373.056,09

TOTAL, LIQUIDACION: TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE.

Es menester indicar al despacho que la presente liquidación se realizó conforme a las tasas de interés indicadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sírvase Señor Juez brindarle su aprobación.

Cordialmente,

CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENA.
C.C. 93.134.714 del Espinal
T.P. 149.167 del C. S. de la J.

Carrera 14 No. 13-17 Oficina 301, Edificio Salomón, Yopal– Casanare tel. 6332837 cel. 3005792373-
Carrera 9 no. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José
Antonio López Ramos oficina 306 Montería-córdoba. Email:abogadocambancolombia@hotmail.com



C N A
CAMILO NÚÑEZ ABOGADOS
CONSULTORIA JURIDICA
ESP. EN DERECHO COMERCIAL

INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE JUNIO 2019 HASTA EL 30 DE AGOSTO DE 2021.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.968.081,34
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.965.336,32
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.970.825,78
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.970.825,78
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.940.604,72
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.930.974,03
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.914.447,48
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.895.139,63
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.935.102,35
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.919.958,69
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.884.093,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.814.839,78
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.805.114,41
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.805.114,41
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.828.720,40
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.837.041,59
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.800.944,15
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.766.139,21
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.713.054,53
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.693.441,59
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.724.248,49
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.706.053,34
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.692.039,52
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.679.413,99
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.678.010,39
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.673.798,66
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 138.605.130,00	\$ 2.682.220,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS OBLIGACION No					3690084489.	
INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 01/06/2019 HASTA EL 30/08/2021.					\$	68.161.555,09

Carrera 14 No. 13-17 Oficina 301, Edificio Salomón, Yopal– Casanare tel. 6332837 cel. 3005792373-
Carrera 9 no. 8-38 Barrio Centro de Espinal-Tolima, tel.: 2486207, Calle 33 no. 3-45 Edificio José
Antonio López Ramos oficina 306 Montería-córdoba. Email:abogadocambancolombia@hotmail.com